LEY XVI - N.º 154

MONUMENTO NATURAL PROVINCIAL CARAYÁ NEGRO Y DORADO

<u>CAPÍTULO I</u>

DISPOSICIONES GENERALES

<u>ARTÍCULO 1.-</u> Se declara Monumento Natural Provincial y de Interés Público, en el marco de la Ley XVI - N.º 29 (Antes Ley 2932), Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas y la Ley XVI - N.º 11 (Antes Decreto Ley 1279/80), Ley de Conservación de la Fauna Silvestre, la especie Carayá Negro y Dorado (*Alouatta caraya*), con la finalidad de lograr su preservación, conservación, reproducción, y de evitar la extinción de esta especie.

<u>ARTÍCULO 2.-</u> Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO 3.- Se prohíbe en todo el territorio de la provincia de Misiones la captura, caza, tenencia, transporte, exhibición, oferta, demanda, comercialización o cualquier otra acción u omisión que puede afectar la preservación, conservación o reproducción de la especie mencionada en el artículo 1.

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación puede autorizar los casos en los que las acciones u omisiones prohibidas en el artículo 3 pueden realizarse, cuando median razones inherentes a la preservación, conservación o reproducción de la especie o alguno de sus ejemplares.

ARTÍCULO 5.- En caso de denuncia o hallazgo de un ejemplar de la especie protegida por esta ley en estado de cautividad o fuera de su hábitat natural, sin autorización de la autoridad de aplicación, se procede inmediatamente a su secuestro o captura para su rehabilitación y reinserción al hábitat natural de la especie, si es viable, o para su incorporación a proyectos de conservación o similares. En estos casos la autoridad de aplicación puede solicitar al juez de instrucción penal en turno el allanamiento de morada u otras medidas que estima corresponder.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.